

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 18 de Marzo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Considerando demasiado reprehensible la apatia con que, segun consta en este Gobierno, han mirado los Ayuntamientos de los últimos años la cuestion de cuentas municipales, que tanto afecta á la buena administracion de los intereses que sus concejales les confiáran al elegirles sus representantes; considerando que en el año corriente, á juzgar por el escaso número de cuentas presentadas del que acaba de finir, continua el mismo estado de apatia que mi autoridad no puede en manera alguna consentir; he acordado prevenirles, para que lo hagan á los responsables de la formacion de aquellas, que si para el dia 15 de Abril próximo no han presentado en este Gobierno, arregladas estrictamente á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, las cuentas municipales del año próximo pasado, en el siguiente 16 sin consideracion alguna, espere comisiones de apremio contra los morosos.

Encargo asi bien á los actuales Alcaldes, que al recibo de esta circular hagan saber por escrito su contenido á las personas á quienes se dirige, dándome cuenta de haberlo verificado, pues que en otro caso pesará sobre ellos la responsabilidad que haya de exigirse á los últimos. Valladolid 15 de Marzo de 1859.

—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En vista de las comunicaciones que han dirigido á este Gobierno varios Alcaldes, consultando de qué fondos han de satisfacerse los gastos que origine la rotulacion de calles y numeracion de las casas de sus respectivos pueblos, por virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado y prevenciones acordadas por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Diciembre siguiente, insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 4, del 9 de Enero último; he acordado autorizar á los Ayuntamientos para que satisfagan los espresados gastos con cargo al capitulo de imprevistos de su respectivo presupuesto. Valladolid 16 de Marzo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de la Coruña, á la Regencia de la de Oviedo, que desempeña D. Pedro Pablo Gomez, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Marzo de

mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Cancillería.

A las cuatro de la tarde del dia 12, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al honorable General Augusto E. Dodge, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, quien, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores y al tener la honra de elevar á las Reales manos la carta que pone término á su mision, dirigió á S. M. el siguiente discurso en lengua castellana:

«SEÑORA: Accediendo el Presidente de los Estados Unidos á los deseos que le habia manifestado de regresar á mi pais natal, ha dirigido á V. M. la carta que tengo la honra de poner en sus Reales manos, y que da por terminada mi mision de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M.»

«El Presidente me encarga que en esta ocasion exprese las seguridades de los vivos deseos que le animan de estrechar y fomentar las amistosas relaciones que tan felizmente existen hoy entre los Estados Unidos y España, y de asegurar á ambos pueblos la continuacion de los beneficios que son el resultado de ellas.»

«En cuanto á mi, Señora, puedo decir con verdad que durante el desempeño de la mision que me ha estado confiada, ha sido mi incesante anhelo el cultivar con el Gobierno de V. M. relaciones de la amistad mas estrecha, y que los recuerdos de España que llevaré á mi pais no podrán ser sino los mas gratos.»

«Al despedirme de V. M. me es imposible con tener la expresion de mi gratitud y reconocimiento por la bon-

dady favor constante que, tanto yo, como mi familia, hemos merecido á V. M. á su augusta Familia, á todas las Autoridades y al pueblo español.»

—S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Siento que el deseo de regresar á vuestro pais natal, manifestado por vos al Presidente de los Estados Unidos, y acogido benévola-mente por este, ponga término á vuestra mision.»

«La nobleza y dignidad con que lo habeis desempeñado han contribuido á mantener las estrechas relaciones que á los dos pueblos aconseja un interés común.»

«Me complaceo al oír las seguridades que me dais en nombre del Presidente de los Estados Unidos de los vivos deseos que le animan de proseguirlas y fomentarlas, para que á su sombra gocen ámbos paises de los beneficios que han de proporcionarles.»

«Os ruego que asegureis al Presidente de los Estados Unidos que me esforzará siempre para que continúen la union y buena inteligencia entre los dos pueblos.»

«Conoceis bien al que la Providencia ha puesto á mi cuidado, y sabiendo que aprecia la lealtad y la franqueza, no dudareis que conservará siempre un grato recuerdo de vuestro nombre, al cual va unida la idea de estas nobles cualidades.»

«La consideracion que me habeis merecido, y mi particular aprecio á vos y á vuestra familia, os acompañarán á vuestra patria.»

Acto continuo la Reina nuestra Señora recibió en la misma forma al honorable Coronel Guillermo Preston, el cual, anunciado igualmente por el Sr. Introdutor de Embajadores y entre gando á S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la mencionada República, tuvo la honra de dirigirse á la Reina en los siguientes términos.

«SEÑORA: El Presidente me ha encargado que al entregar mis credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en España, renueve á V. M. las seguridades del deseo que le anima de mantener la amistad de

vuestro Gobierno, así como sus simpatías por la prosperidad de vuestro pueblo.

» Al entablar mis relaciones oficiales con la corte de Madrid, confío me será permitido asegurar á V. M. de la convicción personal que tengo de que el deseo general del pueblo de los Estados Unidos es conservar la antigua y nunca interrumpida amistad que desde el principio de nuestra existencia nacional ha prevalecido siempre con España, y que durante mi permanencia en la corte de V. M., continuando la franca y sincera conducta observada hasta aquí, será mi constante empeño el evitar toda mala inteligencia y asegurar los intereses de mi país, sin lastimar las amistosas relaciones que afortunadamente existen en el día.»

Y S. M. la Reina se designó contestarle:

«Sr. Ministro: Me ha sido muy satisfactorio oír los sentimientos de amistad que en nombre del presidente de los Estados Unidos me acabais de espresar al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte. No son menos vivos mis deseos de conservar las amistosas relaciones que felizmente unen á los dos Estados.

» Hallandoos, como manifestais, convencido de que estos mismos deseos son los de la generalidad del pueblo de los Estados Unidos, y observando la conducta que os proponéis seguir, confío que os será fácil contribuir á conservar la amistad y buena armonía que deben existir entre ambos pueblos. Me complazco en creer que vuestras cualidades personales facilitarán la consecución de tan laudable fin, y mi Gobierno, por su parte, concurrirá á ello con la cooperación más sincera.

Después del acto oficial fueron presentados á S. M. por el nuevo Ministro de los Estados Unidos el Secretario de la Legación Mr. Robert W. Woolley y el Comandante Mr. John Havilland, agregado á la misma.

Tanto el Sr. Dodge como el Señor Preston, acompañado este del personal de la Legación, pasaron luego á cumplimentar á S. M. el Rey.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Humo en diferentes años por abuso en el repartimiento y cobranza de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorización para procesar á varios Con-

cejales que fueron en diferentes años en Villar del Humo:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Junio de 1855 Tomas Carrasco, vecino de Talayuelas, presentó un escrito al Juez de Hacienda, manifestando: que en 5 de Mayo había pasado á la Diputación provincial un expediente que de su orden había instruido en Villar del Humo para liquidar varias cuentas municipales y de contribuciones desde 1841 al 54 inclusive; que se había incautado, entre otros documentos, de cinco listas cobratorias que acompañaba, á fin de que llamados los pliegos de cargo á que corresponden de las cantidades que se habían exigido de más al vecindario, teniendo presente que cada raya ó cruz figura un trimestre; que se reclamasen las listas de consumos de 1846, según las cuales escede la cantidad cobrada en 9,000 rs.

En la declaración que se le tomó, dijo que no tenía duda de que el repartimiento provisional había sido cobrado dos veces, tanto por lo que indican las rayas, como por haberlo oído de público; que sabía, acerca de esta exacción duplicada, que Ascension Navarra había dado una queja y había ido orden de las Oficinas para que se recogiese el repartimiento de poder del Ayuntamiento; que habiéndose verificado así, y resultando probado el exceso en el cobro, suplicó el Ayuntamiento que nada se hiciese porque le iban á perder, por lo cual Navarra cesó en sus procedimientos.

Declararon sobre el particular varios testigos, confirmando los hechos contenidos en la denuncia.

Examinados los Alcaldes, contra quienes se sigue el procedimiento acerca del expediente de que habla Carrasco, con motivo de los alcances que supuso resultan contra ellos como consecuencia de su gestión en los fondos municipales, todos dijeron que era infundado el cargo que se les hacía, puesto que nada debían.

De las diligencias relativas á la comisión que la Diputación confirió á Carrasco resulta: que D. Manuel Nuñez Haro, Alcalde que fué en 1841, salía alcanzado en 1,479 rs.; Domingo Perez, Alcalde en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, en 5,043 reales; Lesmes Ferrer, Teniente Alcalde en 1852 y 1853 y Regidor en 1854, en 1,204 rs.; Ignacio Ferrer, Alcalde en 1852, 1853, y parte de 1854, en 6,497 reales; Tomas Romero, Alcalde en 1850 y 1851, y Regidor en 1852 y 1853, en 2,946 rs.; Casiano Cejalvo, Teniente Alcalde en 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851 y Alcalde en parte de 1854, en 5,507 rs.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador, en 17 de Marzo de 1858, autorización para proceder contra los antedichos por la exacción indebida y mala aplicación de fondos públicos que aparece del expediente formado por Tomas Carrasco.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, concedió la autorización respecto á las exacciones ilegales, y la negó en lo relativo á los alcances que contra los Alcaldes aparecen resultar,

por no estar aún examinadas estas cuentas por la Administración:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Noviembre de 1845, en que se dispuso que el Alcalde presentara al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el informe del dictamen de la Corporación municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobación ó para la del Gobierno en su caso:

Considerando que estando aún pendiente de aprobación las cuentas á que se refieren los alcances, existe una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administración, sin que en el estado actual del asunto puedan tener intervención ninguna los Tribunales de justicia;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fué de Estancadas en San Clemente, D. Pedro Alvarez Jimenez, por la sustracción de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorización para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de Estancadas de San Clemente.

Resulta de los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matias Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que había hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmonte que se había hecho en la casa Administración, propia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecesor había abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que las reconocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el formar inventario procedía de haber quemado mucha madera.

Ratificóse en su declaración Arribas, y varios testigos por él citados

dijeron que era cierto había quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra Alvarez.

A petición fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfaldo de 966 rs.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, negó la autorización, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á D. Pedro Alvarez, sería un delito común ageno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicación de 17 del actual, se ha servido disponer, que los Jefes y Oficiales de ese instituto usen la polaina de cuero charolada de igual forma que la que gastan las mismas clases de los cuerpos de infantería del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 26 de Febrero de 1859. = El Mayor, Francisco de Uztariz. = Sr. ....

##### Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

» La Reina (Q. D. G.) en vista del

oficio de V. E. fecha del actual, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Cáceres, núm. 56, D. Miguel Díaz del Castillo y Murrelle, se ha excedido en el uso de la Real licencia y próroga que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para el continente americano, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor..

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel de Rich, residente en Gerona, ha tenido á bien autorizarle para que dentro del término de un año pueda verificar los estudios de un canal de navegación y riego que, alimentado con las aguas de los ríos Munol, Muga y Galligans, desarrolle el comercio y la agricultura en la zona comprendida entre las villas de Figueras y Rosas, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Villahermosa, D. Ignacio de Alcibar, D. Joaquin de Larrainzar y D. Antonio de Lesam para verificar los estudios de un canal de riego derivado del río Aragón, en las inmediaciones de Esco, provincia de Zaragoza, que fertilice el terreno posible de las Cinco Villas; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva si no se juzga conveniente ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jorge Rieken, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de las minas de Riotinto termine en la titulada *Evidencia*, término de Valverde del Camino, provincia de Huelva; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquin Manté, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla, termine en Ecija; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Martínez Azcoytia, se ha dignado autorizarle por el término de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Coria, Villamanrique, Chucena, Manzanilla, La Palma, Villarrasa y San Juan del Puerto, termine en Huelva; en la in-

teligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que en la lista de las obras del texto, correspondientes á la asignatura de botánica, se sustituya el tratado de Richard, del cual no se encuentran ejemplares, con la obra titulada *Nuevo Manual de Botánica* por MM. J. Girardin y J. Julliet, traducido por D. J. M. C.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

##### Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar ha manifestado á este superior Tribunal sus deseos de que por el mismo se dicten las disposiciones convenientes para que los Jueces de primera instancia del territorio no demoren la entrega de los individuos del ejército ó de otras personas que gocen del fuero militar y resulten complicados en procedimientos criminales de que conoce la Real jurisdicción ordinaria, cuando sea notoria la calidad de la persona aforada y el delito de que se trate no cause desafuero; con el objeto de evitar por este medio las contestaciones y conflictos que entre las autoridades de ambas líneas suelen suscitarse, y de remover los entorpecimientos y dilaciones, que con este motivo se causan en perjuicio de la administración de justicia, que en todos los ramos y jurisdicciones, debe ser no solo recta sino también pronta y espedita en cuanto sus importantes fines lo consientan. El Tribunal no ha podido menos de tomar en consideración los deseos de aquella autoridad superior militar, tan laudables por el distinguido celo que revelan, como por la importancia del objeto á que tienden, no menos que por las atendibles causas que los motivan, según se expresan en sus comunicaciones de 20 de

Agosto del año último y 16 de Febrero del actual; y en su consecuencia, deseando también por su parte evitar toda dilación que no sea precisa para dictar con acierto las providencias de inhibición que recaigan en los casos y procedimientos á que dichas comunicaciones se contraen hasta que merezcan la aprobación superior, previa la consulta de que cree no deber prescindir tratándose de providencias que causan estado y en las que tan directamente se interesa la Real jurisdicción ordinaria, ha acordado, que así por los Jueces de primera instancia del territorio, como por las dependencias de este Tribunal superior, se observen estrictamente en lo que respectivamente les concierne, las prevenciones siguientes:

1.º Cuando en un procedimiento criminal resulte complicada una persona que bien por su propia manifestación, bien por otro medio cualquiera, aparezca que es individuo del ejército ó aforado de guerra por otro concepto, el Juez de primera instancia sin perjuicio de proceder con la debida urgencia á la comprobación del delito y sus circunstancias y de atender á las demás diligencias precisas para la instrucción del sumario, practicará las averiguaciones convenientes para acreditar la calidad de la persona, que se dice aforada, aun cuando para esto no haya mediado reclamación de ninguna clase por parte de la autoridad militar.

2.º Si por el resultado de las diligencias que se practiquen con este objeto y después de haber oído con toda urgencia al Promotor fiscal, creyere el Juez que una ó mas personas de las comprendidas como reos en el procedimiento gozan del fuero militar y por no ser el delito de los que causan desafuero, se inhibiere del conocimiento con respecto á ellas á favor de la jurisdicción militar, consultar á inmediatamente con este superior Tribunal la providencia que en este sentido dictare, remitiendo al efecto las diligencias originales, ó en su caso un testimonio comprensivo tan solo de la resultancia de aquellas en que conste la existencia y circunstancias del delito y la calidad de la persona ó personas aforadas.

3.º Dictada que sea esta providencia el Juez dará inmediatamente conocimiento de la misma por medio de oficio á la autoridad militar en el caso de que esta hubiese hecho reclamación al Juzgado; y siempre se contestará sin dilación por el mismo á todas las que con aquel objeto ú otro semejante se le hicieren á fin de que dicha autoridad sepa que han sido recibidas y cual es el resultado que producen. Esta contestación se dará por el Juez no solo cuando las reclamaciones procedan de la autoridad militar superior del distrito, sino también cuando sean dirigidas por sus delegados los Comandantes generales de las provincias que componen el mismo distrito.

4.º Remitidas en consulta á este Tribunal las diligencias originales, ó en su caso el testimonio en la forma

de que antes se ha hecho mérito, se dará cuenta de ellas á la Sala á que hayan correspondido por repartimiento en el mismo dia en que este se verifique, á fin de que la misma Sala acuerde su tramitacion y terminacion en el plazo mas breve posible.

5. En el caso de que resultare aprobado el auto de inhibicion consultado, se devolverán al Juez respectivo las diligencias ó testimonio que se hubieren remitido, para que él á su vez las remita sin pérdida de tiempo con el reo ó reos aforados que estuvieren presos, poniendo los unos y las otras á disposicion del Comandante general de la provincia á que corresponda el Juzgado, y facilitando además todos los testimonios que sean reclamados por dicha autoridad en lo sucesivo, si en el Juzgado debieren quedar las diligencias originales para instruir las y dirigirlas contra reos que pertenezcan al fuero común.

6. Si por el contrario el auto de inhibicion no fuere aprobado por la Sala y en su lugar se declarase que el conocimiento de la causa, aun con respecto á las personas que se suponen aforadas corresponde á la Real jurisdiccion ordinaria, se devolverán así mismo al Juez respectivo las diligencias ó testimonio remitidos para la consulta, á fin de que continúe conociendo en ellas, con encargo, en este caso, de que ponga en conocimiento de la autoridad militar el resultado de la consulta, si por parte de dicha autoridad hubiere mediado reclamacion, y sostenga su jurisdiccion si se le suscitase competencia ó se insistiese en la que anteriormente se hubiere ya suscitado por medio del requerimiento de inhibicion hecho en debida forma, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1815, restablecido en 50 de Agosto de 1856.

El Tribunal al encargar á todos los Jueces del territorio la puntual observancia de estas prevenciones, no puede menos de recomendarles á la vez la mayor actividad y eficacia en la instruccion de las diligencias á que dichas prevenciones se refieren, bien persuadidos de que en proceder así prestarán un notable servicio á la administracion de justicia y cooperarán á mantener la armonia y buena inteligencia que deben reinar entre autoridades de diferentes lineas para auxiliarse mutuamente en el cumplimiento de sus respectivos deberes, del cual resulta el buen orden y regularidad en el servicio público, en cuyos objetos todos están igualmente interesados.

Lo que de orden de S. E. el Tribunal pleno se ha mandado insertar en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias del distrito para su mas exacto cumplimiento, de que yo el Secretario sustituto certifico. Valladolid 12 de Marzo de 1859.—Pedro Gregorio Fernández.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roque Contreras Moratinos (a) Moquiño, vecino de esta villa, para que en el término de treinta dias, siguientes al de la fijacion de este edicto, se presente en las carceles de este partido á oír la Real sentencia pronunciada en la causa criminal que contra él se ha seguido en este Juzdo, por estafa de 8,544 rs. á su convecino Don Nicolas Martinez; en la inteligencia que de no verificar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon á 10 de Marzo de 1859.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Joaquín de la Riva.

*Don Maximino Calvo Tobalina, Juez de paz de Villalon.*

Hago saber: Que en las diligencias pendientes para ejecutar por rebeldia del demandado, la sentencia dada en juicio verbal celebrado á instancia de Leandro Martinez y Pablo Rebollo como representantes de la Sociedad de San Roque de esta villa, contra Manuel Gonzalez Quintana, vecino de Mansilla, sobre pago de 168 rs.; con esta fecha y en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, he mandado publicar por edictos y en el *Boletín oficial* de esta provincia la sentencia que se inserta á continuacion, y para que así conste firmo con el Secretario de este Juzgado de Paz en Villalon y Marzo 5 de 1859.—Maximino Calvo Tobalina.—Lucas Garcia.

*Sentencia:* En la villa de Villalon á 12 de Febrero de 1859:

Vista por el Licenciado D. Andrés Martinez, Juez de paz suplente en funciones de tal Juez por ausencia de Don Maximino Calvo, la anterior acta de juicio verbal promovido por Leandro Martinez y Pablo Rebollo, presidente y vice-presidente de la Sociedad de San Roque de esta villa, contra Manuel Gonzalez Quintana, vecino de Mansilla, en reclamacion de 168 reales, como fiador y por insolvenia de Fernando Barrajon.

Resultando de la obligacion certificada que Manuel Gonzalez Quintana autorizó con su firma aquella, comprometiendose como fiador de 124 reales que Barrajon esta debiendo á la sociedad citada:

Resultando que Barrajon no tiene bienes para satisfacer á la Sociedad los 124 rs., que la está debiendo, y las costas causadas en el juicio y ejecucion que contra él se ha seguido:

Considerando que el demandado no ha comparecido á este juicio á pesar de haber sido citado al efecto, con anterioridad y demás formalidades que la ley exige, á esponer lo que tuviera por conveniente:

*Fallo.* Que debia condenar y condenaba en rebeldia á Manuel Gonzalez Quintana, vecino de Mansilla, á que pague á los representantes de la Sociedad de San Roque de esta villa, los 168 rs. que le reclaman, y las costas que se hayan causado y se causaren en este juicio. Así lo mandó, pronunció y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Martinez Palazuelo.—Lucas Garcia, Secretario.

Concuerda con la sentencia original que obra en el espediente de su razon al que me remito, y para que conste firmo fecha ut supra.—El Secretario, Lucas Garcia.

**BANCO DE VALLADOLID.**

**VENTA DE ALHAJAS.**

En uso de la facultad que concede á este Banco el art. 107 del Reglamento, venderá en pública licitacion el dia 50 de Marzo corriente, á la una de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, las alhajas depositadas en garantia de un préstamo, cuyo importe no ha sido satisfecho á su vencimiento, que con espresion de su valor son como sigue.

- 28 cubiertos de plata, peso 128 onzas. . . . . 2560 =
  - 5 cucharones de id., de 20 onzas y una ochava. . . . . 405
  - 12 cucharillas de id., de 6 onzas y una ochava. . . . . 412 25
  - 8 cuchillos con cabos de chapa de plata, á 20 reales uno. . . . . 160
  - 1 alfiler de diamantes rosas engastado en plata. . . . . 1000
  - 1 par de pendientes de diamantes tablas. . . . . 320
  - 1 anillo solitario rosa. . . . . 320
  - 1 sortija de diamantes hechura cordobesa. . . . . 100
  - 1 id. id. . . . . 80
  - 1 par pendientes polkas de diamantes. . . . . 160
  - 1 reloj de caja de oro. . . . . 200
- 5417 25

Valladolid 11 de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca.

**BANCO DE VALLADOLID.**

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las Capitales de provincia, la Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de titulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al 18 por 100 que tendria

derecho á percibir: y en conformidad á este acuerdo.

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Estado con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesoreria de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravio ú otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesoreria.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirar los avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada donde se custodian.

En remate público que tendrá lugar á las doce la mañana del dia 1.º de Abril próximo ante el Escribano de esta ciudad D. Pedro de Solís Ramos, se arriendan los pastos del monte y dehesa de la Sinoba, perteneciente al Sr. Marqués de Jura-Real y de Villatoya, sita en el Valle de Cerrato, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Escribania.

El dia 14 del corriente se perdió de Medina del Campo una galga negra por entero y cerduda. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Balbino Alonso, que vive en Serrada, calle de Tras de la Iglesia, quien dará una gratificacion.

El dia 15 del actual, desde esta Ciudad á la villa de Corcos, se perdieron dos tantos de escrituras, de la pertenencia de Florentino del Castillo. Se suplica á la persona que los haya hallado se sirva entregarlos, al referido Florentino, vecino de la espresada villa de Corcos, quien gratificará.

En el soto de Medinilla, en Valladolid, se ha á bierdo corta de Olmo, de Fresno y Alamo, y se halla marcado; los carreteros que les convenga, podrán tratar con D. Francisco de los Pedal, y la Carrera, que vive calle de San Lorenzo num. 11.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias num. 5